**PRIMERA Y SEGUNDA COMISION DE HACIENDA EN FORMA UNIDA**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**
**GILDARDO REAL RAMÍREZ**
**JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA**
**MARCO ANTONIO FLORES DURAZO**
**LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN**
**HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA**
**ABRAHAM MONTIJO CERVANTES**
**PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO**
**ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ**
**CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ**
**GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ**
**JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA**
**CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA**
**IGNACIO GARCÍA FIERROS**
**LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS**
**JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA**
**KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ**
**JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos, diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y en atención a lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6º de la Ley de Coordinación Fiscal, presentamos al Pleno de esta Asamblea para su análisis y, en su caso, aprobación, la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE ESTABLECE LOS FACTORES DE DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015,** misma que contiene los criterios y fórmulas que permiten definir los

coeficientes de participación para cada uno de los municipios del Estado del total de ingresos federales contemplados en la Ley de Coordinación Fiscal, así como los coeficientes o factores de distribución resultantes de la aplicación de las fórmulas propuestas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, la presente iniciativa conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** El Estado de Sonora y sus municipios forman parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en razón del Convenio de Adhesión a este Sistema signado entre los Gobiernos Federal y Estatal, previa aprobación de este Congreso del Estado. Así, la participación que le corresponda en ingresos federales se encuentra normada por la Ley de Coordinación Fiscal, ordenamiento que también prevé las proporciones a favor de los municipios de los montos totales que perciba el Estado de participaciones federales.

De conformidad a lo que establecen los artículos 139, inciso C, de la Constitución Política Local y 6º de la Ley de Coordinación Fiscal, es atribución de esta Soberanía establecer mediante disposiciones de carácter general las bases para la distribución de las participaciones federales a los municipios del Estado, de lo cual deriva la necesidad de contar con un mecanismo claro y transparente que, por una parte, permita a los municipios desarrollar, evaluar y calcular los montos que les corresponden, una vez establecidas las participaciones que percibirá el Estado y, por otra parte, que la distribución

entre los municipios de los recursos financieros provenientes de los fondos federales y de los impuestos federales administrados por el Gobierno del Estado, se lleve a cabo en estricto apego a los principios de equidad y proporcionalidad.

**SEGUNDA.-** Las participaciones federales representan una parte de los recursos que son aportados a través del pago de contribuciones por las comunidades de los municipios de la Entidad para el sostenimiento de las funciones de los diferentes niveles de gobierno, significando también la reposición de los gravámenes locales suspendidos con motivo de la coordinación fiscal pero con ventajas adicionales, ya que el Estado y sus municipios participan de la recaudación de los conceptos más importantes de los ingresos fiscales federales, proporcionalmente superiores de aquellos que se derivarían de las fuentes fiscales liberadas por los municipios.

Por ello, las participaciones federales representan un factor esencial para las haciendas municipales, dado que son la fuente de ingresos más importante en virtud de su monto, permanencia y regularidad, por lo que la distribución que de ellas se efectúe debe responder a criterios y mecanismos técnicos que expresen con absoluta claridad los principios de equidad y proporcionalidad señalados.

**TERCERA.-** La forma básica de organización política y administrativa de las Entidades Federativas es el Municipio Libre, por la cual adquiere mayor relevancia la distribución de las participaciones federales como parte de una política de fortalecimiento municipal y de desarrollo regional que impulse auténticamente la consolidación de los municipios como uno de los promotores básicos del desarrollo de las comunidades que los conforman, por lo que precisan recursos financieros suficientes que les permitan cumplir con sus principales funciones.

Por ello, es necesario sostener condiciones de estabilidad y certidumbre que permitan a las haciendas municipales ejecutar el gasto público necesario para llevar a cabo las funciones y actividades propias de este orden de gobierno, de tal manera que dispongan permanentemente de capacidad de respuesta ante las diferentes problemáticas y demandas más sentidas de sus respectivas comunidades.

**CUARTA.-** De acuerdo a las consideraciones precedentes, se ha venido estimando como el mecanismo más completo y adecuado para distribuir las participaciones a los municipios el que se mantuvo vigente a nivel federal hasta 2007 para determinar las participaciones que les correspondan a cada una de las Entidades que integran la República, el cual toma en consideración aspectos demográficos, fiscales y resarcitorios, además de que el mecanismo que se encuentra en vigor no es técnicamente aplicable a nivel municipal.

Es importante señalar que las fórmulas y mecanismos de distribución de participaciones federales a los municipios que se proponen al Pleno de esta Soberanía corresponden a los aprobados para el ejercicio fiscal de 2014, en razón de que los criterios utilizados conllevan beneficios en materia de equidad y de proporcionalidad.

Ante ello, se ha estimado conveniente mantener los factores de distribución de participaciones vigentes el presente año, ya que de ser modificados mediante la aplicación de nuevas fórmulas de distribución podría agudizar para ciertos municipios los desequilibrios financieros derivados de una eventual caída en sus ingresos públicos.

La continuidad implícita en el mecanismo que se propone obedece a que cualquier modificación o actualización a la fórmula vigente, representaría necesariamente la disminución de participaciones para un importante número de municipios, con la consecuente reducción en su capacidad de responder a las demandas de sus comunidades, lo que propiciaría efectos negativos y desequilibrios sobre el desarrollo regional de la Entidad. Por ello, los integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, hemos considerado pertinente mantener los mecanismos y factores de distribución actuales con el propósito de no generar reajustes o desequilibrios de gran magnitud en las haciendas públicas municipales.

**QUINTA.-** El mantener vigentes los mismos factores de distribución de participaciones federales adquiere mayor relevancia ante la coyuntura económica que vive la Nación desde los últimos meses de 2008, la cual ha dado lugar a severos trastornos en las finanzas municipales, originados principalmente por la contracción de la recaudación de ingresos propios y de las transferencias que perciben por concepto de participaciones federales.

Si bien 2014 se caracterizó como un año en que se reactivó el crecimiento económico, para el próximo ejercicio fiscal subsiste un escenario de alta incertidumbre en torno al comportamiento de la economía nacional y, en consecuencia, de elevada volatilidad en materia de ingresos públicos de los tres niveles de Gobierno.

Ante ello, se ha estimado conveniente mantener los factores de distribución de participaciones vigentes el presente año, ya que de ser modificados mediante la aplicación de nuevas fórmulas de distribución, pudieran generarse

desequilibrios financieros para un importante número de municipios, derivados de una eventual caída en sus ingresos públicos.

**SEXTA.-** De acuerdo a las fórmulas para la distribución de participaciones a los municipios actualmente en vigor, el Fondo General de Participaciones se divide en tres partes, cada una de las cuales se distribuye bajo criterios diferentes; la primera parte se asigna en base a un criterio poblacional, la segunda con un criterio recaudatorio y la tercera por medio de un criterio de carácter compensatorio.

La primera parte del Fondo General de Participaciones representa el 45.17% del total del mismo y se distribuye de manera directa y proporcional a la población de cada municipio.

El fundamento de este criterio es que los recursos de esta primera parte del fondo sean distribuidos de tal forma que se destine un monto igual por cada habitante de la Entidad ya que, en gran medida, la magnitud de las necesidades que atienden los municipios se encuentra en función directa a su población.

Cabe destacar que la información sobre la población que se considera para calcular los factores de distribución de esta parte del fondo, es la generada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el año 2000.

La segunda parte del Fondo General de Participaciones representa el 45.17% del total del mismo y un porcentaje idéntico al de la primera parte, se distribuye de acuerdo a una fórmula que considera las participaciones recibidas por los municipios correspondientes a esta parte del Fondo durante el ejercicio fiscal precedente, así como la

recaudación obtenida con anterioridad en cada municipio del impuesto predial, los derechos de agua potable, además de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos.

La inclusión de la recaudación de los impuestos y derechos que se han citado como base para distribuir las participaciones a los municipios, obedece a que sus características expresan el dinamismo y la disposición comunitaria para cubrir el financiamiento de las actividades públicas, así como los resultados de la gestión hacendaria de las autoridades municipales y se sustenta en datos confiables y precisos, en tanto que es el Gobierno del Estado y los propios municipios quienes administran tales impuestos y derechos.

Asimismo, la inclusión de este mecanismo estimula a los municipios para que fortalezcan su recaudación, de tal manera que éstos sean más independientes en relación a sus fuentes de financiamiento, contribuyendo con ello a incrementar el factor correspondiente a nuestra Entidad para la distribución del Fondo de Fomento Municipal que es canalizado en su totalidad a los propios municipios.

La tercera parte del Fondo General de Participaciones se integra por el 9.66% del total del mismo y se propone sea distribuido en función del porcentaje que resulte de dividir las participaciones determinadas en base al coeficiente de esta parte percibidas por cada municipio en el ejercicio anterior, entre el total que correspondió a todos los municipios en ese mismo ejercicio.

**SÉPTIMA**.- Las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal que entraron en vigor a partir del ejercicio de 2008, instituyeron el Fondo de Fiscalización, al fusionar para tal efecto los recursos que correspondieron a la Coordinación en Derechos y

la Reserva de Contingencia, conceptos que formaban parte integral del Fondo General de Participaciones.

En virtud de esto último, el Fondo de Fiscalización resulta totalmente asimilable al Fondo General de Participaciones, por lo que se ha juzgado conveniente que la distribución del primero sigue los mismos criterios de distribución que se establezcan para el segundo de dichos fondos de participaciones.

**OCTAVA.-** Para los recursos derivados del Fondo de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios, se propone que los recursos se distribuyan entre los municipios de acuerdo a los factores que les correspondan de la primera parte del Fondo General, debido a que se considera que la población refleja de manera más acertada el nivel de consumo de los productos sobre los cuales incide este gravamen, además de que con ello se subsanan las dificultades prácticas para establecer con precisión el consumo de estos productos en cada uno de los municipios.

**NOVENA.-** En lo que respecta al Fondo de Fomento Municipal, estas Comisiones sugerimos que para la distribución de dos terceras partes de sus recursos se apliquen los factores definidos para la segunda parte del Fondo General de Participaciones, en tanto que a la tercera parte restante se le apliquen los factores de distribución determinados para la tercera parte del Fondo General, dado que la proporción del Fondo de Fomento Municipal que le corresponde al Estado dentro del total nacional, se determina precisamente en base al esfuerzo recaudatorio realizado cada año por sus municipios.

**DÉCIMA.-** Para distribuir el 20% de los recursos que deriven de la recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos causado en ejercicios anteriores a 2012, la presente iniciativa propone tomar como base el factor de la segunda parte del Fondo General de Participaciones, por considerar que es el criterio que refleja mejor el principio de proporcionalidad. Es importante mencionar que se sostiene la previsión de este fondo a pesar de la desaparición de esta contribución en la regulación federal, en función de que puede percibirse ingreso por concepto de rezagos que se recauden en lo que resta del presente ejercicio fiscal.

En cuanto a la asignación de los recursos provenientes del 20% de la recaudación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos que corresponde a los municipios, así como de un 20% del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por la Disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, también se propone aplicar los mismos factores de distribución determinados para la segunda parte del Fondo General de Participaciones.

El citado Fondo de Compensación constituye un concepto de ingresos estatales que se deriva de la Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y que, por su naturaleza, resulta asimilable a los recursos emanados de la recaudación del gravamen federal en cuestión, por lo que se ha considerado pertinente otorgar a los municipios la misma proporción de su participación en dicho Impuesto, así como establecer el mismo criterio para su distribución.

La utilización de los factores señalados en los párrafos anteriores, elaborados en base al criterio recaudatorio para distribuir el Fondo de Fomento Municipal, los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y sobre automóviles nuevos, así como el Fondo de Compensación, tiene el propósito de estimular la recaudación de ingresos propios

por parte de los municipios, ya que además de los evidentes beneficios asociados a una mayor disponibilidad de recursos propios, el desempeño recaudatorio de cada entidad a nivel municipal ha tomado mayor relevancia para la distribución de participaciones federales entre las entidades a partir de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal vigentes a partir de 2008.

**DÉCIMA PRIMERA**.- Las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal citadas con anterioridad, también establecen que las entidades participarán del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la gasolina y el diesel para combustión automotriz, del cual corresponde a los municipios un 20% de dicha recaudación.

Para determinar los porcentajes de asignación a cada uno de los municipios, la propia Ley de Coordinación Fiscal prevé que cuando menos un 70% de los recursos que correspondan al total de municipios, sea distribuido en a base a la población de cada uno de ellos.

Por ello y tomando en consideración las dificultades prácticas para disponer de la información correspondiente al consumo de gasolina y diesel en cada municipio, estas Comisiones Unidas han considerado conveniente que el total de recursos que les correspondan del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la gasolina y el diesel se distribuyan entre los municipios en función de su población, aplicándole para tales efectos el primer factor para la distribución del Fondo General de Participaciones.

Lo anterior también dará lugar a una distribución más equitativa de los recursos en función de la magnitud de las necesidades que deben atender los gobiernos municipales, así como a un desarrollo regional más equilibrado, toda vez que los recursos

derivados de este nuevo impuesto especial deben destinarse en su totalidad para gasto de inversión, de acuerdo a las propias reformas a la Ley de Coordinación Fiscal.

**DÉCIMA SEGUNDA**.- En relación con la Participación del 20% de la recaudación del Impuesto Estatal sobre los Ingresos por la Obtención de Premios Derivados de Loterías, Rifas y Sorteos, resulta importante mencionar que este impuesto se aplica a partir de 1997 por el Estado con una tasa del 6.0% y es complementario del impuesto federal, que tiene una tasa del 1%. Dado el carácter aleatorio de los recursos provenientes de esta participación, estas Comisiones proponen que se distribuyan de acuerdo a la proporción que haya recibido cada municipio en el total de participaciones federales a favor de todos los municipios del Estado en 2014.

Este mecanismo consiste en dividir el monto de las participaciones recibidas por cada uno de los municipios de los Fondos General, de Fiscalización, de Fomento Municipal, Tenencia, Automóviles Nuevos, de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del ISAN, Especial sobre Producción y Servicios a las bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco y Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y el Diesel, entre la suma de estos conceptos de todos los municipios, resultando un factor con el que participarán los recursos que provengan de este impuesto.

**DÉCIMA TERCERA.-** De igual forma, se propone que el Impuesto Estatal por la Prestación de Juegos con Apuestas y Concursos sea distribuido en base a la proporción que haya recibido cada municipio dentro del total de participaciones enteradas a los municipios del Estado en 2014, por concepto de los Fondos General, de Fiscalización, de Fomento Municipal, Tenencia, Automóviles Nuevos, de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del ISAN, Especial sobre Producción y Servicios a las

bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco y Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diesel.

Se considera pertinente aplicar el factor resultante de la citada proporción para distribuir el Impuesto Estatal por la Prestación de Juegos con Apuestas y Concursos entre los municipios del Estado, ya que las actividades sobre las que incide el gravamen citado no se desarrollan en la totalidad de los municipios, de tal forma que se requiere adoptar un criterio general que permita que la proporción participable de sus rendimientos beneficie a los 72 municipios sonorenses.

**DÉCIMA CUARTA.-** En relación al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, este se distribuirá en base a los factores correspondientes a la primera parte del Fondo General de Participaciones, es decir, en función directa a la población de cada Municipio, toda vez que éste es el criterio señalado por la Ley de Coordinación Fiscal; sin embargo, en este caso, la información base será la del Censo de Población y Vivienda 2010, debido a la exigencia expresa del ordenamiento federal señalado en el presente párrafo.

Por todo lo anterior expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política Local, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado, para su análisis y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**QUE ESTABLECE LOS FACTORES DE DISTRIBUCION DE PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.**

## CAPÍTULO PRIMERO
## DE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS

**ARTICULO 1**.- Los municipios del Estado de Sonora percibirán las participaciones federales con arreglo a las disposiciones del presente decreto, que les serán cubiertas por el Estado calculadas sobre el total de las cantidades que por tal concepto le hubiese liquidado la Federación, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como de los importes efectivamente recaudados de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos, sobre automóviles nuevos y especial sobre producción y servicios a la gasolina y el diesel.

**ARTICULO 2**.- Las cantidades que cada uno de los municipios del Estado percibirán por concepto de las participaciones federales a que se refiere el artículo anterior, se calcularán sobre los porcentajes siguientes:

I.- Del Fondo General de Participaciones, el 20%.

II.- Del Fondo de Fiscalización, el 20%.

III.- Del Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios, el 20%.

IV.- Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%.

V.- Del importe de la recaudación que sea obtenida en la Entidad del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Gasolina y Diesel, Artículo 2° A, Fracción II, el 20%.

VI.- Del importe de la recaudación que sea obtenida en la Entidad del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el 20%.

VII.- Del importe de la recaudación que sea obtenida en la Entidad del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y de los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el 20%.

VIII.- Del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, el 100%.

**ARTICULO 3**.- Para el ejercicio fiscal del año 2015, los montos de las participaciones que correspondan a cada Municipio del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización, se distribuirán conforme a lo siguiente:

a).- Un 45.17% de cada uno de ellos en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio.

Los datos sobre población que se consideran para la determinación de los factores de distribución de participaciones de esta parte del Fondo General, corresponden a los resultados del Censo General de Población y Vivienda del año 2000 dados a conocer por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b).- Un 45.17% se distribuirá mediante la aplicación de un coeficiente, que se determinará conforme a la siguiente fórmula:

La participación de la segunda parte del Fondo General correspondiente a cada Municipio en el año de 2014, se divide entre el total de esa parte del Fondo General que correspondió a todos los municipios en ese mismo año.

El resultado de la relación anterior por Municipio, se multiplica por el incremento que tenga cada uno de éstos en las contribuciones asignables en el año de 2002, respecto a los asignables de 2001.

Se suman los resultados obtenidos de acuerdo con el punto anterior, calculados para todos los municipios del Estado. Con base en estos últimos, se determina el por ciento correspondiente a cada Municipio respecto del total.

Las contribuciones asignables a que se hace referencia en este inciso, son el Impuesto Predial y los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo accesorios, así como los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos, captados en los territorios de cada municipio, por las dependencias u organismos estatales o municipales correspondientes.

c).- El 9.66% restante, se distribuirá en proporción directa a las participaciones percibidas por cada Municipio en el total del Fondo General de Participaciones, determinadas con base a los coeficientes de esta parte del Fondo en el ejercicio de 2014.

**ARTICULO 4**.- Los elementos base de distribución de las participaciones para efectos del presente decreto, se denominarán "Factores de Distribución".

**ARTICULO 5**.- Las cantidades del Fondo de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios a las bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco que percibirán los municipios, se distribuirán de acuerdo a los factores de distribución del 45.17% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización determinados conforme a lo previsto en el artículo 3, inciso a) del presente decreto.

**ARTICULO 6.-** Los factores establecidos de acuerdo al artículo 3, inicio a) del presente Decreto, se aplicarán para distribuir entre los municipios las cantidades resultantes del 20% del importe de la recaudación que corresponda al Estado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la gasolina y el diesel.

**ARTICULO 7**.- Los factores determinados conforme al inciso b) del artículo 3 de este decreto, serán aplicables para distribuir a los municipios las cantidades provenientes del 20% del importe de la recaudación que corresponda al Estado del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

**ARTICULO 8**.- Por lo que se refiere a las cantidades que corresponderán a cada Municipio del Fondo de Fomento Municipal, se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Dos terceras partes se distribuirán de acuerdo a los factores de distribución del 45.17% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización, determinados conforme a lo previsto en el artículo 3, inciso b) del presente decreto; y

II.- Una tercera parte, atendiendo a los factores que se fijen para la distribución del 9.66% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización, de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 3, inciso c) del presente decreto.

**ARTICULO 9**.- Las participaciones que correspondan a los municipios conforme a las disposiciones de este decreto, les serán cubiertas por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado en los plazos, forma y términos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal.

## CAPITULO SEGUNDO
## DE LOS FACTORES DE DISTRIBUCION.

**ARTICULO 10**.- Los factores conforme a los cuales serán distribuidas a los municipios las participaciones correspondientes al 45.17% de la primera parte del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización, el 20% del Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios y el 20% del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la gasolina y el diesel a que se hace referencia en los artículos 3, inciso a), 5 y 6 del presente decreto, serán los siguientes:

| **M U N I C I P I O** | **F A C T O R** |
|---|---|
| ACONCHI | 0.109158 |
| AGUA PRIETA | 2.794085 |
| ALAMOS | 1.134522 |
| ALTAR | 0.327158 |
| ARIVECHI | 0.066938 |
| ARIZPE | 0.153182 |
| ATIL | 0.032387 |
| BACADEHUACHI | 0.060804 |
| BACANORA | 0.042536 |
| BACERAC | 0.061616 |
| BACOACHI | 0.067479 |
| BACUM | 0.961764 |
| BANAMICHI | 0.066938 |
| BAVIACORA | 0.167977 |
| BAVISPE | 0.062112 |
| BENITO JUAREZ | 0.983911 |
| BENJAMIN HILL | 0.258551 |
| CABORCA | 3.135632 |
| CAJEME | 16.071041 |
| CANANEA | 1.446164 |
| CARBO | 0.224811 |
| COLORADA LA | 0.104016 |
| CUCURPE | 0.042265 |
| CUMPAS | 0.279751 |
| DIVISADEROS | 0.037213 |
| EMPALME | 2.254745 |
| ETCHOJOA | 2.531790 |

| | |
|---|---|
| FRONTERAS | 0.351877 |
| GRAL. P. ELIAS CALLES | 0.508713 |
| GRANADOS | 0.055707 |
| GUAYMAS | 5.878702 |
| HERMOSILLO | 27.507331 |
| HUACHINERA | 0.051737 |
| HUASABAS | 0.043573 |
| HUATABAMPO | 3.441455 |
| HUEPAC | 0.051512 |
| IMURIS | 0.450525 |
| MAGDALENA DE KINO | 1.102722 |
| MAZATAN | 0.071449 |
| MOCTEZUMA | 0.188861 |
| NACO | 0.242223 |
| NACORI CHICO | 0.100858 |
| NACOZARI DE GARCIA | 0.647957 |
| NAVOJOA | 6.344247 |
| NOGALES | 7.207453 |
| ONAVAS | 0.021606 |
| OPODEPE | 0.127697 |
| OQUITOA | 0.018133 |
| PITIQUITO | 0.416605 |
| PUERTO PEÑASCO | 1.405387 |
| QUIRIEGO | 0.150431 |
| RAYON | 0.071765 |
| ROSARIO TESOPACO | 0.245019 |
| SAHUARIPA | 0.288682 |
| SAN FELIPE DE JESUS | 0.018764 |
| SAN IGNACIO RIO MUERTO | 0.617600 |
| SAN JAVIER | 0.012585 |
| SAN LUIS RIO COLORADO | 6.540732 |
| SAN MIGUEL HORCASITAS | 0.253770 |
| SAN PEDRO DE LA CUEVA | 0.076817 |
| SANTA ANA | 0.610112 |
| SANTA CRUZ | 0.073434 |
| SARIC | 0.101806 |
| SOYOPA | 0.074381 |
| SUAQUI GRANDE | 0.053000 |
| TEPACHE | 0.069419 |

| | |
|---|---|
| TRINCHERAS | 0.079207 |
| TUBUTAMA | 0.081102 |
| URES | 0.431445 |
| VILLA HIDALGO | 0.089582 |
| VILLA PESQUEIRA | 0.071719 |
| YECORA | 0.273752 |

**ARTICULO 11**.- Por lo que respecta a las cantidades que correspondan a los municipios del 45.17% de la segunda parte del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización referidos en el artículo 3, inciso b) y el 20% del importe de la recaudación que corresponda al Estado del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como de los ingresos derivados del Fondo de Compensación para el Resarcimiento por Disminución del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se aplicarán los factores que se relacionan a continuación:

| **M U N I C I P I O** | **F A C T O R** |
|---|---|
| ACONCHI | 0.072321 |
| AGUA PRIETA | 2.186150 |
| ALAMOS | 1.965240 |
| ALTAR | 0.173358 |
| ARIVECHI | 0.201425 |
| ARIZPE | 0.026566 |
| ATIL | 0.253901 |
| BACADEHUACHI | 0.146468 |
| BACANORA | 0.260793 |
| BACERAC | 0.128776 |
| BACOACHI | 0.205327 |
| BACUM | 1.379633 |
| BANAMICHI | 0.187147 |
| BAVIACORA | 0.146174 |
| BAVISPE | 0.323761 |
| BENITO JUAREZ | 0.870262 |
| BENJAMIN HILL | 0.253385 |
| CABORCA | 3.031196 |
| CAJEME | 16.465802 |
| CANANEA | 2.284807 |

| | |
|---|---|
| CARBO | 0.010441 |
| COLORADA LA | 0.090381 |
| CUCURPE | 0.167225 |
| CUMPAS | 0.136007 |
| DIVISADEROS | 0.305576 |
| EMPALME | 2.191781 |
| ETCHOJOA | 2.949573 |
| FRONTERAS | 0.111275 |
| GRAL. P. ELIAS CALLES | 0.466374 |
| GRANADOS | 0.130954 |
| GUAYMAS | 6.451376 |
| HERMOSILLO | 24.426857 |
| HUACHINERA | 0.197153 |
| HUASABAS | 0.241811 |
| HUATABAMPO | 2.999964 |
| HUEPAC | 0.150605 |
| IMURIS | 0.205361 |
| MAGDALENA DE KINO | 0.907944 |
| MAZATAN | 0.129081 |
| MOCTEZUMA | 0.158638 |
| NACO | 0.016517 |
| NACORI CHICO | 0.285681 |
| NACOZARI DE GARCIA | 1.364082 |
| NAVOJOA | 6.871383 |
| NOGALES | 5.994895 |
| ONAVAS | 0.335765 |
| OPODEPE | 0.114104 |
| OQUITOA | 0.323356 |
| PITIQUITO | 0.123188 |
| PUERTO PEÑASCO | 0.885461 |
| QUIRIEGO | 0.189651 |
| RAYON | 0.138388 |
| ROSARIO | 0.281939 |
| SAHUARIPA | 0.294973 |
| SAN FELIPE DE JESUS | 0.331987 |
| SAN IGNACIO RIO MTO. | 0.534860 |
| SAN JAVIER | 0.327419 |
| SAN LUIS RIO COLORADO | 6.387717 |
| SAN MIGUEL DE HORCASITAS | 0.079103 |

| | |
|---|---|
| SAN PEDRO DE LA CUEVA | 0.143183 |
| SANTA ANA | 0.484190 |
| SANTA CRUZ | 0.155831 |
| SARIC | 0.119064 |
| SOYOPA | 0.126506 |
| SUAQUI GRANDE | 0.147271 |
| TEPACHE | 0.077398 |
| TRINCHERAS | 0.134826 |
| TUBUTAMA | 0.123399 |
| URES | 0.192106 |
| VILLA HIDALGO | 0.098014 |
| VILLA PESQUEIRA | 0.167235 |
| YECORA | 0.159639 |

**ARTICULO 12**.- La cantidad que a cada Municipio corresponda del 9.66% del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fiscalización a que se refiere el inciso c) del artículo 3 de este Decreto, se distribuirá conforme a los siguientes factores:

| **M U N I C I P I O** | **F A C T O R** |
|---|---|
| ACONCHI | 1.575614 |
| AGUA PRIETA | 0.494840 |
| ALAMOS | 1.247540 |
| ALTAR | 1.939674 |
| ARIVECHI | 0.960219 |
| ARIZPE | 2.264429 |
| ATIL | 0.637705 |
| BACADEHUACHI | 1.102391 |
| BACANORA | 0.678651 |
| BACERAC | 1.280206 |
| BACOACHI | 0.894290 |
| BACUM | 1.886667 |
| BANAMICHI | 0.975295 |
| BAVIACORA | 1.630855 |
| BAVISPE | 0.388309 |
| BENITO JUAREZ | 0.498256 |
| BENJAMIN HILL | 1.804751 |
| CABORCA | 2.117025 |

| | |
|---|---|
| CAJEME | 1.334740 |
| CANANEA | 1.903524 |
| CARBO | 2.159916 |
| COLORADA LA | 1.503188 |
| CUCURPE | 1.020352 |
| CUMPAS | 2.277431 |
| DIVISADEROS | 0.379661 |
| EMPALME | 2.807188 |
| ETCHOJOA | 0.815372 |
| FRONTERAS | 2.396961 |
| GRAL. P. ELIAS CALLES | 1.986750 |
| GRANADOS | 1.165413 |
| GUAYMAS | 2.333901 |
| HERMOSILLO | 0.429675 |
| HUACHINERA | 1.026662 |
| HUASABAS | 0.684498 |
| HUATABAMPO | 1.865035 |
| HUEPAC | 1.071562 |
| IMURIS | 1.891095 |
| MAGDALENA DE KINO | 2.434189 |
| MAZATAN | 1.276595 |
| MOCTEZUMA | 1.768599 |
| NACO | 2.269447 |
| NACORI CHICO | 0.926728 |
| NACOZARI DE GARCIA | 1.429945 |
| NAVOJOA | 2.874767 |
| NOGALES | 0.434141 |
| ONAVAS | 0.270319 |
| OPODEPE | 1.618489 |
| OQUITOA | 0.349891 |
| PITIQUITO | 2.332984 |
| PUERTO PEÑASCO | 2.718071 |
| QUIRIEGO | 1.539723 |
| RAYON | 1.237218 |
| ROSARIO TESOPACO | 1.781623 |
| SAHUARIPA | 2.109559 |
| SAN FELIPE DE JESUS | 0.274376 |
| SAN IGNACIO RIO MUERTO | 0.238440 |
| SAN JAVIER | 0.319656 |

| | |
|---|---|
| SAN LUIS RIO COLORADO | 0.280521 |
| SAN MIGUEL HORCASITAS | 1.015775 |
| SAN PEDRO DE LA CUEVA | 1.271993 |
| SANTA ANA | 1.890230 |
| SANTA CRUZ | 1.004576 |
| SARIC | 1.315230 |
| SOYOPA | 1.379755 |
| SUAQUI GRANDE | 1.117006 |
| TEPACHE | 1.743714 |
| TRINCHERAS | 1.253567 |
| TUBUTAMA | 1.331261 |
| URES | 2.577207 |
| VILLA HIDALGO | 1.382376 |
| VILLA PESQUEIRA | 1.113180 |
| YECORA | 1.689208 |

**ARTICULO 13**.- En cuanto a la distribución del Fondo de Fomento Municipal, se estará a lo previsto en el artículo 8 del presente decreto.

**ARTICULO 14**.- Las participaciones que correspondan a los municipios del 20% del importe de la recaudación del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios y del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, se distribuirán conforme al coeficiente efectivo resultante de dividir las participaciones percibidas por cada uno de los municipios en el ejercicio de 2014 provenientes de los fondos general de participaciones, de fiscalización, de fomento municipal, especial sobre producción y servicios y de compensación para el resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos y de la recaudación de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos, sobre automóviles nuevos y especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel, entre la suma total de las participaciones de estos mismos conceptos recibida por todos los municipios del Estado en dicho ejercicio.

**ARTICULO 15.-** Los recursos derivados del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se distribuirán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada municipio de acuerdo a la información proporcionada por el Censo de Población y Vivienda 2010.

**ARTICULO 16.-** La Comisión Nacional del Agua podrá solicitar, por escrito, al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento del pago de los

derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la retención de la cantidad que cubra el pago incumplido, con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que correspondan al municipio de que se trate, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar al Gobierno del Estado la retención y pago a que se hace referencia en el párrafo anterior, en aquellos casos en que los adeudos generados por el incumplimiento tengan una antigüedad mayor a 90 días naturales.

Para acreditar el incumplimiento, la Comisión Nacional del Agua informará al municipio, dentro del plazo citado en el párrafo anterior, que no se ha cubierto la totalidad del pago del trimestre o periodo de que se trate, que corresponda al municipio y, en su caso, a su organismo operador de agua, a efecto de que en un plazo máximo de 10 días hábiles, presente los comprobantes de pago o las aclaraciones a que haya lugar. En caso de que no se acredite el pago total, la Comisión Nacional del Agua deberá informar al municipio que procederá en términos del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional del Agua solicitará, por escrito, al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, la retención correspondiente. Para tales efectos, enviará la relación de adeudos de cada uno de los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, por cada una de las obligaciones incumplidas.

El Gobierno del Estado, en su carácter de retenedor, en un término de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del escrito de solicitud de la Comisión Nacional del Agua, por conducto de la Secretaría, realizará la retención correspondiente y efectuará el pago a dicha Comisión.

En caso de que los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal no sean suficientes para cubrir las obligaciones de pago de los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua solicitará al Gobierno del Estado que, a través de la Secretaría, efectúe la retención y pago hasta donde alcancen los recursos de dicho Fondo. Sin perjuicio de lo anterior, los saldos pendientes deberán cubrirse conforme se reciban las aportaciones futuras en dicho Fondo.

**ARTICULO 17.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, se entenderá por:

I.- Obligaciones de pago de los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales: Las generadas por los adeudos que los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, tengan con la Comisión Nacional del Agua por el derecho por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, de conformidad con la Ley Federal de Derechos y por el aprovechamiento por el suministro de agua en bloque en términos de la Ley de Ingresos de la Federación.

II.- Incumplimiento: La falta de pago total o parcial de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, que deban realizar los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua.

**ARTICULO 18.-** Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal por adeudos que correspondan al municipio, demarcación territorial, sus organismos operadores de agua y, en su caso, sus organismos auxiliares, a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, sólo podrán solicitarse en el caso de incumplimiento de los pagos correspondientes generados a partir del 1 de enero de 2014, en el entendido de que podrán efectuarse de manera gradual, considerando el 100% de la facturación o causación de los conceptos citados, con base en, al menos, los porcentajes establecidos en el séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013.

## T R A N S I T O R I O S

**ARTICULO PRIMERO**.- El presente decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2015, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y su vigencia no excederá del 31 de diciembre del 2015.

**ARTICULO SEGUNDO**.- Las participaciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2014 que se encuentren pendientes de liquidación o ajuste, se pagarán en la forma y montos señalados en el decreto respectivo.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita se declare el presente

asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**
**"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**
Hermosillo, Sonora, a 10 de diciembre de 2014.

**C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ**

**C. DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA**

**C. DIP. MARCO ANTONIO FLORES DURAZO**

**C. DIP. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN**

**C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA**

**C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES**

**C. DIP. PROSPERO MANUEL IBARRA OTERO**

**C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ**

**C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ**

**C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ**

**C. DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA**

**C. DIP. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA**

**C. DIP. IGNACIO GARCÍA FIERROS**

**C. DIP. LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS**

**C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA**

**C. DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ**

**C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ**